

## DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA GENERAL DEL ESTADO

AJAMI, S. Michel. *Les institutions constitutionnelles du présidentielisme gabonais*. "Revue Juridique et Politique", núm. 4, octubre-noviembre, 1975, pp. 436-466. París, Francia.

Gabón, después de adoptar su primera constitución de Estado autónomo miembro de la Comunidad francesa, el 19 de febrero de 1959, y, en segundo lugar, una constitución de tipo parlamentario el 14 de noviembre de 1960 al acceder a la independencia, se dotó de una tercera constitución el 21 de febrero de 1961, siempre vigente, pero que ha sufrido muchas modificaciones. El autor se propone estudiar: *a)* los poderes dominantes de un ejecutivo monocéfalo; *b)* los poderes limitados de un legislativo monocameral; y *c)* el papel reducido de los órganos jurisdiccionales.

I. *Los poderes dominantes de un ejecutivo monocéfalo: A. El presidente de la República.* El presidente de la República, elegido mediante sufragio universal directo, por siete años, y reelegible, es el detentador exclusivo del poder ejecutivo; sus ministros se limitan con "asistirlo en sus tareas".

Las atribuciones del jefe del Estado gabonés son muy amplias. Dispone del poder reglamentario que, en razón de la limitación del dominio de la ley, le asegura un amplio margen de acción propia, en el que se convierte, de hecho, en legislador de derecho común. Nombra y revoca a sus ministros. Comparte con los diputados la iniciativa legislativa, y promulga la ley; sobre autorización de la Asamblea nacional, puede legislar en dominios determinados y por un tiempo limitado (art. 37); ejerce el derecho de disolución de la Asamblea. Nombra a los magistrados y a los ministros de la Corte suprema. En fin, en el dominio de la salvaguardia del orden público, dispone de poderes excepcionales muy amplios (art. 19). Todas estas modalidades son directamente inspiradas de la Constitución francesa de 1958. B. *El Gobierno.* Nombrado, dirigido y presidido por el presidente de la República, el Gobierno no es sino un grupo de trabajo a la disposición del jefe del Estado. Conforme al régimen presidencial, los ministros son responsables de sus acciones políticas ante el presidente exclusivamente. La Asamblea no tiene acción directa sobre el Gobierno (desconfianza y moción de censura), sino la posibilidad de ejercer un control indirecto y limitado, mediante "la pregunta escrita, la pregunta oral sin debate y la formación de comisiones de encuesta" (art. 50).

II. *Los poderes limitados del legislativo monocameral.* El Partido democrático gabonés —partido único— presenta una lista única de candidatos (art. 34

del Código electoral). Los diputados son elegidos mediante sufragio universal directo, por siete años. Señalamos ya que el artículo 37 enumera limitativamente los dominios en los que la Asamblea tiene facultad para legislar. Autoriza al presidente para ratificar los tratados y acuerdos internacionales, y para declarar la guerra. En resumidas palabras, su papel se reduce al de cámara de registro.

III. *Los órganos jurisdiccionales.* El autor destaca: 1) La Corte suprema, integrada por cuatro salas: a) constitucional, b) judicial, c) administrativa, y d) la sala de cuentas. La sala constitucional es el órgano de control de la constitucionalidad de las leyes, que pueden serle sometidas por el presidente de la República y el de la Asamblea; las disposiciones declaradas inconformes a la Constitución no podrán ser promulgadas ni aplicadas (art. 60); 2) La Alta corte de justicia juzga al presidente de la República, a los miembros del Gobierno y sus "cómplices" (art. 63), en caso de alta traición para el primero, y de complot contra la seguridad del Estado para los demás. Las decisiones de la Alta corte son definitivas e insusceptibles de recurso.—Monique LIONS.

DONER, Judge A. M. *The constitutional powers of the court of justice of the european communities.* "Common Market Law Review", vol. II, núm. 2, mayo, 1974.

El autor de este interesante artículo, comienza por remarcar la dificultad "epistemológica", del mismo. Las palabras "constitución" y "poder constitucional" tienen un significado distinto, según se trate de Derecho constitucional europeo o Derecho inglés (*Common Law*).

Partiendo del supuesto de considerar a los tratados de la Comunidad como la "constitución" el autor se pregunta: ¿Cuáles son los poderes de interpretación y decisión de la Corte en materia de constitucional importancia? ¿A través de qué medios puede ejercer su función? ¿Con qué "espíritu" esta función ha sido desarrollada hasta ahora?

Todos los tratados de la Comunidad establecen un órgano común para asegurar que en la interpretación y aplicación del tratado el Derecho sea observado: la Corte de Justicia. Con esto, los Estados están seguros de que los problemas que surjan se resolverán no en un juego de poder de las partes contratantes, sino por un órgano independiente. Además la Corte refuerza a las otras instituciones que aunque supranacionales no tienen el poder de aplicar sanciones.

La Corte puede resolver controversias entre los Estados miembros y las Instituciones, entre los Estados y entre las Instituciones mismas. También los individuos que son directa e individualmente perjudicados por una decisión de

la Comunidad pueden apelar ante esta decisión invocando al mismo tiempo la ilegalidad de la regulación que aquella concretiza.

El carácter de directamente aplicable que algunas normas de Derecho Comunitario tienen, origina otra facultad de la Corte. Estas normas se aplican sin posterior implementación, a los Estados, las Instituciones y los particulares que pueden, en consecuencia invocarlos ante los tribunales Nacionales. Al aplicar el derecho comunitario, los tribunales se encuentran con problemas concernientes a su interpretación y validez. Como es deseable asegurar una interpretación uniforme se ha creado una cooperación entre la Corte de Justicia y los Tribunales nacionales; éstos pueden suspender los procesos que envuelvan algún problema de interpretación de Derecho comunitario y plantear la cuestión a la Corte solicitando una *decisión preliminar*. A través de esta actividad la Corte ha declarado y elaborado el Derecho Comunitario tomando en cuenta los objetivos y los tratados como un todo. El autor ve gran acierto en entender al derecho como lo que los jueces dicen que es, ya que este caso es una buena prueba de sílo.

Al referirse al "espíritu" con que la Corte ha desarrollado su función, el autor presenta algunos casos que muestran una "evolución" desde el formalismo hasta la consideración de situaciones económicas en coordinación con los objetivos de la comunidad, especialmente con el objetivo de establecer un Mercado Común.

Termina el artículo expresando sus ideas acerca del grado de importancia que los factores económicos y sociales, deben tener para los jueces en su función de adaptar el derecho a las situaciones cambiantes y la gran cantidad de información que esto requiere, lo que en su opinión imposibilita su realización por cualquier juez, incluyendo el juez de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas.—Maricela DANIEL.

GARZA DE LOS SANTOS. *Los convenios de coordinación fiscal*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

JOHNSON. *Le développement du droit... de la Lousiana*. v. VARIOS.

LAVROFF, Dmitri-Georges. *La nouvelle Constitution du Mali*. "Revue Juridique et Politique", núm. 2, abril-junio, 1975, pp. 191-210, París, Francia.

El gobierno militar provisional surgido del golpe de Estado de 18 de noviembre de 1968, en Mali, estimó necesario ser institucionalizado y legitimado —preocupación muy frecuente entre los gobernantes que conquistan el po-

der político mediante un golpe de fuerza. Sin prisa, mandó elaborar un proyecto de constitución que sometió a referéndum el 2 de junio de 1974, y que fue aprobado por la aplastante mayoría del 99.7% de los sufragios expresados.

¿Cuáles son, pues, los principales rasgos del régimen político instituido por la Constitución de 2 de junio de 1974?

I. *El partido como institución fundamental.* El artículo 5 de la Constitución aporta una importante innovación concerniente al estatuto del partido, al definirlo como "único", y al puntualizar: "Es la expresión de la unidad nacional y la autoridad política suprema del país. Determina la política del Estado y concurre en la expresión del sufragio universal...". No cabe duda alguna de que el partido desempeña un papel de primera importancia en la conducción de la cosa pública. Por otra parte, dicho partido ejerce una acción determinante sobre la composición, organización y funcionamiento de la Asamblea nacional: los diputados son elegidos mediante escrutinio uninominal y conforme al sistema de la candidatura única (art. 41): de hecho, el partido es quien, al designar a los candidatos, nombra a los diputados.

II. *El presidente de la República.* "La Dirección nacional del partido designa al candidato a la presidencia de la República. Esta candidatura está sometida al sufragio de los electores" (art. 22). El presidente así electo ejerce sus funciones durante cinco años; puede ser reelecto solamente una vez (art. 21 y 22).

Las facultades del presidente son muy importantes y manifiestan una clara tendencia a reforzar al máximo la autoridad del jefe del Estado y del partido. En lo esencial, la Constitución de 1974 conserva las disposiciones de la Carta de 1960, directamente inspirada de la Constitución francesa de 1958: el presidente es el verdadero y único jefe del ejecutivo, él es quien gobierna *sans partage* (art. 29); dispone de poderes excepcionales en caso de crisis grave (art. 32); comparte la iniciativa legislativa con la Asamblea (art. 29) cuya disolución puede decretar (art. 32), y tiene la facultad de someter a referéndum "... todo proyecto de ley que, *en su opinión*, requiera la consulta directa del pueblo" (art. 37).

III. *La Asamblea nacional.* En correlación, la Asamblea sufre una *capitis diminutio* marcada. Elegida por cuatro años, su régimen de sesiones es restrictivo (dos sesiones ordinarias al año, de una duración máxima de dos meses cada una, art. 41 y 45). Vota las leyes, pero no tiene la exclusividad del poder legislativo en el que concurren el presidente de la República y el pueblo (art. 29, 37 y 53).

IV. *Las relaciones entre los órganos constitucionales.* Una serie de modalidades, esencial y literalmente inspiradas de la Constitución francesa de 1958, nos dan la orientación general del sistema político que consagra el predominio del ejecutivo, y, en consecuencia, la del partido: a) el derecho de disolución de la Asamblea, ejercido con la autorización expresa de la Dirección nacional del

partido (art. 32); *b*) el referéndum (art. 37); *c*) el terreno restrictivo asignado a la ley (art. 49), y, en consecuencia, la amplia esfera atribuida al poder reglamentario (art. 52 y 54); y *d*) la delegación institucional del poder legislativo al ejecutivo (art. 53). De ahí que la Asamblea no dispone de ningún modo de acción o de presión sobre el presidente ni sobre el Gobierno cuyos miembros no son responsables ante ella.

Concluye el autor que la "calificación constitucional del régimen así instituido no es fácil, pues los mecanismos adoptados no corresponden a ningún esquema clásico". A primera vista, parece tratarse de un presidencialismo; pero al contemplar el peso determinante de los órganos del partido, este régimen puede calificarse como "una monocracia partidista, apoyada por el ejército".—  
Monique LIONS.

MICHALSKA. *Les pactes des Droits de l'Homme et les droits des citoyens en... Pologne.* v. DERECHO INTERNACIONAL.

SÁNCHEZ BELLA. *Las Indias: Instituciones de gobierno...* v. VARIOS.

## DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO

BARTLETT, S., Lee. *Full Faith and Credit comes to the Common Market: An Analysis of the provisions of the Convention on jurisdiction and enforcement of judgments in civil and commercial matters.* "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 24, núm. 1, enero, 1975, pp. 44-60.

La Convención sobre reglas de competencia para la ejecución de sentencias civiles y comerciales, elaborada dentro del marco del tratado de Roma entró en vigor el 1º de febrero de 1973 estableciendo un sinnúmero de cuestiones importantes y a algunas de ellas se refiere precisamente el trabajo que se comenta, entre las que pueden señalarse las siguientes: Reglas directas e indirectas de competencia; competencia de tribunales en base al domicilio o a la nacionalidad, reglas exorbitantes de competencia, reconocimiento y ejecución.

Se trata de un trabajo descriptivo e informativo con críticas aisladas a dicha convención, respecto de estas últimas cabe destacar las siguientes: determinación del ámbito civil y comercial; y reglas sobre competencia exorbitante. En cuanto a la primera el autor precisa el problema de la falta de definición del objetivo de la Convención que en realidad queda a criterio de cada tribunal nacional, es decir se plantea la necesidad de una calificación *lex fori*, aun